



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00362.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00362 00

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad del libelo demandatorio, sin embargo, se vislumbra en las pretensiones de la demanda que COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN solicita lo siguiente:

« Se sirva Declarar que la demandada tiene la obligación legal de reintegrar o cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por concepto del anticipo, por valor de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.424.437), que fueron transferidos para la atención de los Servicios de Salud de los menores INGRI DAYANA RIVAS MURILLO, identificada con Tarjeta de Identidad No 1.077.455.720, HELEN SAMARA ROLDAN, identificada con Tarjeta de Identidad No 1.050619.648 y MARIA FERNANDA ASPRILLA RAMIREZ identificada con Registro Civil No 1.085.330.053) (...)»

Bajo ese escenario, anticipa el despacho que declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto debido a que las pretensiones que aquí se ventilan no son propias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social por lo siguiente:

- i) No se trata de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, toda vez que este proceso judicial se adelanta *luego* de que el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVEL prestara los servicios de salud a los menores INGRI DAYANA RIVAS MURILLO, HELEN SAMARA



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ROLDAN y MARIA FERNANDA ASPRILLA RAMIREZ, en virtud de la orden proferida por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

- ii) La obligación demandada deviene de un título valor generado entre entidades prestadoras de servicios de la seguridad social en salud para la satisfacción del pago de los servicios prestados a los afiliados.

Sobre este punto, importa recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, por ejemplo, en los autos CSJ APL2642-2017, CSJ APL2208-2019 y AL 6009 de 2021, ha señalado que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil conocer sobre las controversias relacionadas por el no pago de servicios médicos y hospitalarios del Sistema de Seguridad Social, entre las entidades prestadoras del servicio de salud, garantizados a través de facturas o cualquier otro título valor, debido a que la competencia para conocer las problemáticas por devolución, rechazo o glosas de facturas, están sustentados en contratos cuyas obligaciones son de naturaleza civil o comercial.

En la última de ellas, explicó:

Ahora, esta Corporación le atribuía la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, numeral 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

1. Sin embargo, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017 modificó dicho criterio y estimó que el conocimiento de las demandas como la que originó este aparente conflicto corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

El precedente en cita se ha reiterado, entre otras, en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ahora, aunque en el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria (...)

Asimismo, en esta actuación no se trata de asuntos que involucren controversias derivadas de las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores, afiliados o beneficiarios. (Resaltas fuera del texto original).

En esa dirección, emerge con claridad que el numeral 4° del artículo 2 del CPT y SS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con recobros, devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las IPS y las EPS, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

- iii) En la sentencia C-1027 de 2002, la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios entre las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, solo cuando versan sobre las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario respecto la entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral y **no los conflictos que surgen exclusivamente entre dichas entidades**, debiéndose precisar que en el presente litigio no intervienen afiliados, beneficiarios y/o usuarios, dado que fungen como demandante COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y como demandada EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de las presentes diligencias con la respectiva remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

Finalmente importa recordar el artículo 139 del C.G.P., que indica en su inciso primero: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del despacho).

De otro lado, en el archivo 03 del expediente digital, reposa memorial renuncia poder presentado por el Doctor YONATHAN ANDRES SERRANO DAZ.

Al respecto, es de anotar que el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Conforme a lo expuesto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por el Doctor YONATHAN ANDRES SERRANO DAZ y se le hace saber que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** en contra del **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.

TERCERO: se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por el Doctor YONATHAN ANDRES SERRANO DAZ y se le hace saber que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 043** del **15 de noviembre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb042d4668ae0eb4c632190f6f7b8bb5c07ee060d6270ddff9ac779666666738**

Documento generado en 14/11/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>